

El Subsecretario del Senado,
Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Fomento,
Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 30 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se eleva la categoría de una Escuela Normal del Departamento de Santander del Sur.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia escolar de 1959, la Escuela Normal Rural para Señoritas que viene funcionando en Málaga (Santander del Sur), elévase a la categoría de Escuela Normal Superior.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Estudios Normalistas, procederá a dar a la referida institución la organización correspondiente.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 31 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se crea una Escuela Normal de Señoritas en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase la Escuela Normal de Señoritas de las Sabanas de Córdoba, con sede en el Municipio de Sahagún.

ARTICULO 2º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que oportunamente tome las medidas indispensables que garanticen el eficaz y cabal cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, y para determinar si se establece Normal Rural o Normal Superior, previo estudio de las necesidades regionales. Con tal fin, el Ministerio incluirá dentro de su presupuesto global las partidas indispensables para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por medio de la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 32 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se nacionaliza una Escuela Normal Rural Femenina, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, nacionalizase la Escuela Normal Rural Femenina que funciona en el Municipio de Villahermosa, Departamento del Tolima, siendo de cargo de la Nación, a partir de la fecha mencionada, su orientación técnica, dotación y sostenimiento.

ARTICULO 2º El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar todas las disposiciones necesarias, tendientes a buscar que la Escuela Normal Rural Femenina de Villahermosa cumpla una función docente de carácter nacional.

ARTICULO 3º En caso de que el Congreso no lo haga, el Gobierno Nacional procederá a hacer las operaciones presupuestales necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 33 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se ordena la reconstrucción de la ciudad de Chinú, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Considérase como calamidad pública de la Nación, que afecta la tranquilidad social, los incendios ocurridos en la ciudad de Chinú, Departamento de Córdoba, en los meses de febrero y marzo de 1957.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a construir, por conducto de la Gobernación de Córdoba sesenta (60) casas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) cada una, en dicha ciudad de Chinú, de conformidad con planos que elaborará la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Córdoba.

PARAGRAFO. Si por causas técnicas las casas no pueden construirse en los barrios afectados con los incendios, la Municipalidad cederá los terrenos que sean necesarios para tal efecto.

ARTICULO 3º Concluida la construcción de dichas casas, la Gobernación de Córdoba procederá a su adjudicación, a título de indemnización, entre los propietarios damnificados de tales incendios, de más extremada pobreza, y previa la reglamentación a que haya lugar por parte de la Junta de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 4º La adjudicación de las casas a que se refiere la presente Ley se hará con intervención de una Junta Municipal que se crea para el efecto, y que integrará el Alcalde de Chinú, el Personero y dos representantes del Concejo Municipal, de distinta filiación política.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y será girada en su oportunidad por el Gobierno Nacional a la Gobernación de Córdoba, mediante el cumplimiento de las disposiciones fiscales de rigor.

ARTICULO 6º De conformidad con las disposiciones legales vigentes, el Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Al momento de cumplirse la presente Ley, el Gobierno exigirá el lleno de los requisitos legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 34 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se apropia un auxilio para la terminación de una obra de utilidad común en el puerto de Buenaventura.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) moneda corriente, como auxilio de la Nación a la terminación del edificio auxiliar de rentas que en la actualidad construye el Hospital Central Santa Helena del puerto de Buenaventura, el cual será pagado a dicha institución.

ARTICULO 2º El auxilio de que trata el artículo precedente se incluirá preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de omitirlo en todo o en parte, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer traslados o abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de lo así mandado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama.*